



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	DAVID CARDONA CEBALLOS
<b>DEMANDADO</b>	JORGE CASTRILLÓN NARANJO Y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 2020 00202 00
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda.

Examinada la demanda por la que DAVID CARDONA CEBALLOS pretende que se dé inicio a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JORGE CASTRILLÓN NARANJO Y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem se deberá nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el número del pagaré base del recaudo, especificando capital e intereses y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán aclarar y precisar las pretensiones del libelo, determinando los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 6 de febrero de 2020. Así mismo, los intereses de mora deberán ser los causados a partir del vencimiento del plazo hasta el pago total de la obligación.
- De igual manera se deberá excluir la pretensión quinta por cuanto la misma se encuentra plasmada en la petición segunda.
- A tono con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P se deberá aclarar el hecho 9 del libelo teniendo en cuenta para ello que debido a que el

plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido, no es posible la aplicación de cláusula aceleratoria.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>117</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>14 de octubre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5e0479fbb53e2b20887c8918ce5459c180272f3f1ec22336604429fa96c4e**

Documento generado en 13/10/2020 03:44:31 p.m.